



**JUZGADO DE SENTENCIA N° 2**  
**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO.**  
**ACCION DE LIBERTAD**

**FECHA** : Cobija, 14 de febrero de 2023.  
**PARTE ACCIONANTE** : DEFENSOR DEL PUEBLO, PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO EN REPRESENTACIÓN DE BRIGITTE KLYSMERIN WINDER PHILCO.  
**PARTE ACCIONADA** : EDWIN FERNÁNDEZ MALDONADO – ADMINISTRADOR DE LA CAJA DE SALUD PANDO (C.N.S.). ANA LUCÍA REIS MELENA – GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COBIJA.  
**NUREJ** : 9028370.

=====

**I. ANTECEDENTES.**

Por memorial presentado en fecha 09 de febrero de 2023, PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO en condición de Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en representación sin mandato por BRIGITTE KLYSMERIN WINDER PHILCO, refiere en lo principal:

1.- En fecha 12 de enero de 2023, la Delegación Defensorial Departamental de Pando, toma conocimiento del caso de la ciudadana BRIGITE KLYSMERIN WINDER PHILCO, funcionaria dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, quien desempeña funciones como personal de limpieza, encontrándose a la fecha en estado de gestación con alto riesgo presentando un diagnóstico de hernia de disco por edad, hipertensión crónica controlada y primigesta funcional añosa.

2.- Señala que, a la accionante se le niega la atención médica en la CNS Regional Pando como afiliada del seguro de salud, debido a que cuenta con un registro en el sistema como asegurada y que el ente con el cual fue asegurada, tiene un proceso judicial coactivo con la CNS, motivo por el cual no se puede afiliarse a otro seguro de salud, puesto que el sistema no acepta la doble afiliación, previamente debe darse de baja la afiliación realizada con el Sindicato Municipal de Trabajadores Municipales de Cobija.

3.- Se menciona que la accionante, a la fecha se encuentra con 33 semanas de embarazo, es decir en la recta final, atravesando problemas de salud que la tuvieron que internar aproximadamente por el lapso de 4 días, donde se tiene el diagnóstico de "hipertensión crónica controlada", cuadro por el cual se presume que su vida se encuentra en peligro.

A tiempo de argumentar la Acción de Libertad, el accionante se ratifica en la acción de libertad, señalando las condiciones que se encuentra pasando por no

contar con la firma del ejecutivo del sindicato de trabajadores municipales en el formulario de baja de la Caja Nacional de Salud y su posterior reafiliación como dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, esto para que pueda gozar de todos los beneficios del seguro médico que ofrece el ente de salud, toda vez que estaría en riesgo su salud y vida por la negativa por la falta de firma para la desafiliación del seguro de trabajadores municipales.

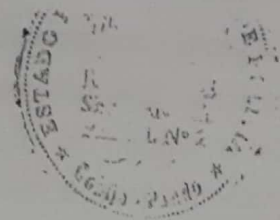
En el informe brindado por el representante de la Caja Nacional de Salud Regional Pando,

Por otro lado, tanto el representante de la Caja Nacional de Salud Regional Pando, señaló en audiencia: (i) que la Caja Nacional de Salud, en ningún momento ha negado la atención médica a la recurrente, puesto que ha sido atendida por el servicio de ginecología; y, (ii) el problema radica en el registro de salud que tiene con el "Sindicato de Trabajadores Municipales", el cual no ha procedido a dar la baja de su afiliación y así poder afiliarse nuevamente, actividades que son netamente responsabilidad del ente empleador.

Por su parte los abogados del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, señalan que (i) la accionante es funcionaria del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, en primera instancia como consultor y a partir de la gestión 2021 se encuentra como eventual y que, siendo una política de la gestión municipal, procurar que todo el personal se encuentre con el seguro de salud; (ii) haciendo mención al documento emitido por la Jefe de Unidad de Administración de Personal a.i. Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, signado con G.A.M.C./D.RR.HH. N° 446/2022, por el cual se solicita a la dirigencia del Sindicato Municipalistas del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, puedan firmar el formulario de AVC-04 de baja del seguro de la accionante, puesto que la misma es funcionaria de la planilla de eventuales y que al no haber procedido a realizar este trámite por parte de la dirigencia se estaría evitando que el municipio proceda con la afiliación de la accionante, así también señalan que el accionado debería de ser el ejecutivo del sindicato por su omisión en la firma del formulario de baja y no así la ejecutiva municipal.

#### **CONCLUSIONES QUE MARCAN LA ACCIÓN DE LIBERTAD EN SU PRETENSIÓN.**

Con estos antecedentes, se arriba a las siguientes conclusiones: a) Que, la falta de firma en el formulario AVC-04 a efectos de proceder con la baja de la accionante como asegurada del "Sindicato de Trabajadores Municipales del GAM Cobija", estaría dificultando con la afiliación como dependiente del Gobierno



Autónomo Municipal de Cobija y b) Lo que deriva en que la accionante no pueda hacer uso de todos los servicios que presta este ente de salud, por no contar con el seguro de salud como dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, más estando a término su estado de gestación y al tener un diagnóstico por el alto riesgo que implica su embarazo, estando en peligro tanto su integridad y la del feto.

### FUNDAMENTACIÓN

La acción de libertad está configurada en los arts. 125 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 46 y 47 del Código Procesal Constitucional (CPCo), como un mecanismo de defensa oportuno y eficaz para la tutela de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y de circulación de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

Al respecto, el art. 115.I de la CPE establece que: ***"I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita y transparente y sin dilaciones"***. La Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en un derecho fundamental.

En el entendimiento de la SCP 1182/2016-S1 de 17 de noviembre, marca la pauta para la vida en la acción de libertad, así también se tiene la SCP 1167/2014 de 10 de junio, que determinó *"...si bien es posible que la justicia constitucional active de manera directa cuando se encuentra amenazado el derecho a la vida conforme el entendimiento de la SC 008/2010-R de 6 de abril, sin embargo para ello es necesario que la parte accionante acredite dicha amenaza o la misma pueda deducirse de las circunstancias del caso concreto..."* (cursivas propias).

Con referencia a la acción de libertad instructiva, el Tribunal Constitucional en su SCP 2085/2013, reconoce que la Constitución Política del Estado en actual vigencia, reconoce a la acción de libertad como un mecanismo idóneo de protección de los derechos a la vida, a la integridad física, libertad personal y de locomoción, **contra acciones y omisiones de servidores públicos** y personas particulares que restrinjan supriman o amenacen de restricción o supresión de derechos, que desde la jurisprudencia constitucional, el derecho a la vida es considerado como el bien jurídico más importante, por lo que se encuentra encabezando el catálogo de los derechos fundamentales, siendo la vida un

presupuesto indispensable para la titularidad de derechos y obligaciones, siendo un derecho inalienable que obliga al Estado a su respeto y protección.

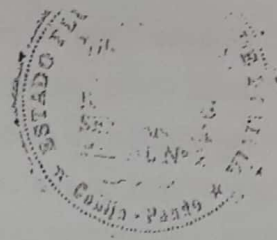
De la revisión del cuaderno procesal, se advierte que, la señora BRIGITTE KLYMERIN WINDER PHILCO, se encontraría con un embarazo de 33 semanas, conforme el Certificado Médico que cursa en el cuaderno procesal, así también señala que sufre de hipertensión crónica controlada, primigesta funcional añosa, hernia de disco por edad y anemia moderada, diagnóstico que fue realizado en fecha 17 de enero de 2023 en el Hospital Dr. Roberto Galindo Terán.

Por la nota signada G.A.M.C./D.RR.HH. N° 446/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, se tiene que los funcionarios dependientes de la Unidad de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, solicitan al ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales del GAM Cobija, firme el formulario AVC-04, de la señora BRIGITTE KLYMERIN WINDER PHILCO, y así también deslinda responsabilidades por cualquier inconveniente en la no afiliación de la ahora recurrente.

Corre en el cuaderno procesal el Formulario AVC-07, que refiere a la baja del asegurado, en el referido formulario se tiene que la señora BRIGITTE KLYMERIN WINDER PHILCO, fue afiliada al seguro del Sindicato de Trabajadores Municipales del GAM Cobija y que el motivo de la baja sería la conclusión del contrato y que la baja sería de fecha 31 de diciembre de 2019, formulario que fue llenado en fecha 10 de noviembre de 2022, sorprende de sobremanera que tanto los encargados de recursos humanos del municipio no hayan realizado los trámites o haber exigido que la ahora recurrente presente su baja de asegurado, en el instante en el cual ha sido contratada como dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija y se tenga que esperar alrededor de 3 años para regularizar la situación de la recurrente.

Que, por el Informe INF/DP/DDPN/2023/08 de 10 de febrero de 2023, señala en su parte más importante: "...sostuvimos una reunión con la Administradora a.i. de la Caja Nacional de Salud Regional Pando y su personal técnico para analizar una alternativa de solución al seguro de afiliación de la Sra. Brigitte Klymerin Winder Philco y pueda acceder a las prestaciones que otorga la CNS...

Haciendo conocer el personal técnico que, el sistema no acepta la doble afiliación del asegurado, correspondiendo al empleador dar de baja al seguro de salud, haciendo conocer la Caja Nacional de Salud no niega la atención médica a la ciudadana, pero tendría que cancelar como persona particular...", también dan a conocer que el asesor de la Caja Nacional de Salud, ha intentado comunicarse



con el ejecutivo del Sindicato a efectos que firme la baja, pero el mismo no se ha aproximado por temor a la orden de aprehensión que tuviera por el proceso judicial iniciado por este ente e seguridad social.

En este entendido, teniendo en cuenta que, el representante o ejecutivo de Sindicato de trabajadores del municipio de Cobija, no regulariza la situación administrativa ante la Caja Nacional de Salud, esta no puede prestar el servicio del seguro médico a la ahora accionante, pues como se ha referido a lo largo de la presente resolución, se necesita que se firme el formulario AVC-07 para proceder a dar de baja en el sistema a la accionante y posterior volver a dar de alta como dependiente y asegurada por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, que viene aportando para que la accionante pueda hacer uso del seguro médico y de todos los beneficios, como ser bajas médicas y exámenes que se requieran por el estado de gestación en el cual se encuentra en este momento, y una vez que nazca su hijo, también goce del servicio sin restricción alguna.

A decir que los arts. 410 y 256 de la Constitución Política del Estado, que nos señala que tanto la Constitución Política del Estado y los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se deben de aplicar de manera primordial por encima de toda norma interna, más cuando se trata de la protección reforzada que requieren poblaciones altamente vulnerables y que en el caso de autos la hoy accionante se encuentra en este grupo, más teniendo en cuenta que se está poniendo en peligro no solo la vida e integridad de la accionante sino que también se está poniendo en peligro al nuevo ser que se encuentra en gestación.

En el caso de autos, se ha visto una total desidia por parte del personal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, para regularizar la afiliación de la accionante, puesto que no se entiende que si la misma pasó a depender en calidad de eventual desde la gestión 2021 no se le haya exigido presentar su correspondiente baja del seguro médico que se tenía por ser miembro del Sindicato de Trabajadores Municipales del GAM Cobija, solamente limitándose a enviar una nota al ejecutivo y no tratar de ver otras opciones para evitar vulneraciones al derecho a la vida y salud que tiene la accionante, que al ser un trámite administrativo que está bloqueando o impidiendo el ejercicio pleno del derecho a la salud y a la seguridad social, se debe tener un criterio amplio al respecto esto en aras de poder garantizar que la ahora accionante, tenga toda la atención pertinente y oportuna en la prestación del servicio de salud, se deberá de proceder a la afiliación de la señora BRIGITTE KLYMERIN WINDER PHILCO, en el seguro de salud como dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija,

para que pueda gozar de todos los beneficios reconocidos a una mujer trabajadora embarazada, por lo que se advierte la vulneración al derecho a la vida y a la salud, ante la denegación de proceder con la correspondiente baja y el alta en el sistema a efectos de que cuente con un seguro de salud acorde al estado en el cual se encuentra la accionante, por lo que corresponde conceder la tutela solicitada.

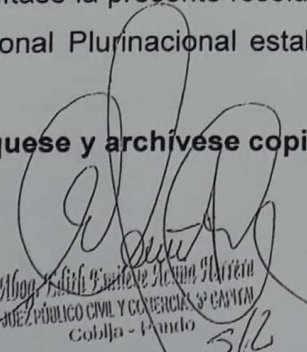
**POR TANTO:** La suscrita Juez Público Civil y Comercial N° 3 en suplencia legal del Juzgado de Sentencia Penal N° 2 de la Capital, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, por mandato del art. 125 y 126 de la Constitución Política del estado, art. 46 y siguientes del Código Procesal Constitucional, conforme a los fundamentos expuestos, en cumplimiento al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia constitucional conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado resuelve **CONCEDER** la tutela solicitada por Pedro Francisco Callisaya Aro, en calidad de Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia en representación sin mandato por Brigitte Klysmerin Winder Philco, disponiendo:


1.- Que, la unidad de Recursos Humanos proceda de manera inmediata al trámite de afiliación al ente gestor de salud que corresponda y al efecto deberá de realizar en primera instancia la baja del anterior seguro de salud de la accionante y en segunda instancia proceder al reingreso como dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, en el plazo de 24 horas.

2.- Que, la Caja Nacional de Salud a efectos del trámite administrativo de desafiliación y reafiliación de la accionante, se deberá de realizar con el formulario que se encuentra llenado y la presente resolución a efectos de respaldo, y en aras de proteger el ejercicio pleno a la vida y a la salud, como a todos los beneficios que se dan en este ente gestor de salud.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 38 del Código Procesal Constitucional, remítase la presente resolución para su correspondiente revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional establece el art. 126 IV de la Constitución Política del Estado.

**Regístrese, notifíquese y archívese copia.**

  
Abog. Silvia Estrella Acosta Barrera  
JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 3 CAPITAL  
Cobija - Pando  
3/2

  
JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 3 CAPITAL  
Cobija - Pando  
3/2

**SEÑORES JUEZ O TRIBUNAL DE GARANTÍAS DE TURNO DEL  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO**

**INTERPONE ACCIÓN DE  
LIBERTAD**

**OTROSÍES.- SU  
CONTENIDO**

**PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, mayor de edad, con C.I. 2430106 L.P. hábil por derecho, con domicilio institucional en la Calle Colombia N°440 entre Héroes del Acre y Gral. Gonzales, zona San Pedro de la ciudad de La Paz, con correo electrónico [juan.estivariz@defensoria.gob.bo](mailto:juan.estivariz@defensoria.gob.bo) ante sus autoridades, en representación sin mandato **BRIGITE KLYSMERIN WINDER PHILCO con CI 5417950**, interpongo la presente ACCIÓN DE LIBERTAD, contra **EDWIN FERNÁNDEZ MALDONADO ADMINISTRADOR a.i. DE LA CAJA NACIONAL DE SALUD (CNS) REGIONAL PANDO** con los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

**I. PERSONERÍA JURÍDICA**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 222.1, establece que la Defensoría del Pueblo, tiene atribuciones para interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el Recurso de Nulidad, sin necesidad de mandato. Consecuente con el texto constitucional la Ley N° 870 del 13 de diciembre de 2016 (Ley del Defensor del Pueblo), en su artículo 5.1, establece que, entre las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo, figura la facultad de la interposición de acciones de defensa, entre ellas la anunciada Acción de libertad.

A efectos de la presente Acción Constitucional, se acredita que el actual Defensor del Pueblo, es el ciudadano PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, quien fue designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Además, se deja constancia que para la presente acción de libertad el Defensor del Pueblo estará representado por **JUAN CARLOS AGUSTIN ESTIVARIZ LOAYZA** de conformidad con el Testimonio N° 9/2023 que se adjunta a la presente.

**II. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Defensor del Pueblo, descritas anteriormente, la Defensoría del Pueblo representada por PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, presenta la Acción de Libertad en representación sin mandato de **BRIGITE KLYSMERIN WINDER PHILCO**.



### **III. GENERALES DE LEY LA AUTORIDADES ACCIONADAS**

La presente acción de libertad constitucional está dirigida contra:

- 1) **EDWIN FERNÁNDEZ MALDONADO ADMINISTRADOR a.i. DE LA CAJA NACIONAL DE SALUD (CNS) REGIONAL PANDO**, con domicilio en kilómetro 4 Urbanización San Juan, Hospital Obrero N° 9.
- 2) **ANA LUCÍA REIS MELENA, ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COBIJA**, con domicilio en Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, Plaza Central Tcnl Germán Busch No. 40.

### **IV. RELACIÓN DE HECHOS**

Señores miembros del Tribunal de Garantías, a modo de brindarles mayores elementos objetivos dentro de la tramitación de la presente acción constitucional, me permito exponer una sucinta relación de hechos que motivan la interposición de la presente demanda.

El 12 de enero de 2023 la Delegación Defensorial Departamental Pando, tomó conocimiento del caso de la ciudadana Brigitte Klysmerin Winder Philco con C.I. 5417950 (hoy accionante) funcionaria dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, quien desempeña funciones como personal de limpieza, quien **se encuentra en estado de gestación con alto riesgo presentando un diagnóstico de "hernia de disco por edad", "hipertensión crónica controlada" y "Primigesta funcional añosa"**.

A la accionante se le niega la atención médica en la CNS Regional Pando como afiliada del seguro de salud debido a que contaría con un registro en el sistema como asegurada que se encontraría observado debido a que su ente afiliador "Sindicato Municipal de Trabajadores Municipales de Cobija" tiene un proceso judicial coactivo con la CNS por una deuda de Bs. 6.900.-.

Dicha situación le impide poder afiliarse a cualquier otro seguro de salud, ya que el sistema no acepta la doble afiliación del asegurado, correspondiendo al empleador (el Sindicato Municipal de Trabajadores Municipales de Cobija) dar de baja al seguro, para encontrarse habilitada al efecto.

En ese sentido, la accionante se encuentra peregrinando de institución en institución, hecho que agrava su situación de mujer en estado de embarazo y le impide tener acceso a los servicios de salud restringiendo su derecho a la maternidad segura. No encontrando solución a su problema y poniendo en riesgo su vida.

En fecha 27.01.23 mediante reunión sostenida entre personeros de la Defensoría del Pueblo y la Dra. Diana Pasten Duran Administradora a.i. de la Caja Nacional de Salud y su personal técnico, hicieron conocer que el sistema no acepta la doble afiliación del asegurado, correspondiendo al empleador (el



Sindicato Municipal de Trabajadores Municipales de Cobija) dar de baja al seguro, haciendo conocer la Caja Nacional de Salud que no le niega la atención médica a la ciudadana, pero tendría que cancelar como persona particular.

Es decir, la accionante en estado de embarazo de riesgo, se encuentra afiliada a la CNS, institución que le niega el acceso a servicios (salvo que pague como persona particular) e impide que la misma pueda afiliarse a otro ente por la falta de la firma del formulario de baja del empleador.

Esta situación pone en riesgo la vida de la accionante y del ser en gestación. De ahí que la Defensoría del Pueblo evidencia la urgencia en cuanto a la presentación de esta acción de libertad en su modalidad "instructiva".

#### **V. ACTOS Y OMISIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA DE LA ACCIONANTE**

Conforme se mostró líneas arriba, los actos que ponen en peligro la vida de la accionante son:

- 1) La negatoria en cuanto a la prestación de servicios médicos por parte de la CNS regional Pando bajo el argumento de una deuda del ente afiliador.
- 2) La negatoria en cuanto a la tramitación de la baja por parte de la CNS regional Pando bajo el argumento de la falta de firma en el formulario del ente afiliador.
- 3) La omisión por parte del GAMC de asegurar a la accionante en el ente gestor de salud, pese a que como esta misma institución señala, la accionante presta servicios desde el 2010.

#### **VI. DERECHOS EN PELIGRO O AMENAZA**

Los actos citados precedentemente ponen en peligro el derecho a la vida, previsto en el art. 15.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), vinculados con el derecho a la maternidad segura previsto en el art. 45.V de la CPE; con el objeto de mostrar el nexo causal a continuación se mostrará el contenido del citado derecho:

##### **VI.1. El derecho a la vida y la atención médica**

Sobre el resguardo del derecho a la vida mediante la acción de libertad, la SCP 2468/2012 de 22 de noviembre, modulando el entendimiento sentado por la SC 0044/2010-R de 20 de abril, estableció que: "*...La naturaleza del derecho a la vida impone la casi eliminación de cualquier tipo de formalismo en su protección, pues resultaría un despropósito que quien solicite la tutela de su derecho a la vida cuya naturaleza siempre es urgente, reciba la respuesta de*



*que debe acudir ante otro mecanismo procesal como la acción de amparo constitucional.*

*Por ello corresponde establecer la noción protectora de la acción de libertad en relación al derecho a la vida, precisando que cualquier situación de vulneración del derecho a la vida será conocida a instancias de las acciones de amparo constitucional o de libertad indistintamente, justamente por el inmenso valor que el Constituyente ha asignado a dos nociones conceptuales elementales para la convivencia en nuestra sociedad boliviana: 1) La protección de la vida humana es el valor fundamental sobre el cual se construye la noción de Estado Social de Derecho, por ello es el primer derecho fundamental enunciado en el texto constitucional; y, 2) La administración de justicia está al servicio de la población y de la sociedad sobre la base de criterios anti formalistas en búsqueda de un sistema de verdad material. De ahí, resulta inaceptable que cuando se solicita la protección del derecho a la vida ante la jurisdicción constitucional, ésta deniegue la tutela con el argumento procesal de la idoneidad recursiva; además de ello el art. 125 es claro al enumerar las condiciones de activación de la acción de libertad, pues en la primera frase señala: 'Toda persona que considere que su vida está en peligro...'; de una interpretación literal de la norma constitucional se desprende que el Constituyente lejos de condicionar la activación de la acción de libertad por vulneración del derecho a la vida a la vinculación causal de privación previa del derecho a la libertad, se limitó a enumerarlo como causal independiente de activación de la acción de libertad en concordancia normativa con los arts. 46 y 47 del Código Procesal Constitucional (CPCo). En esa dimensión argumentativa es que se establece que el derecho a la vida por la tutela inmediata que requiere puede ser protegido indistintamente por la acción de amparo constitucional o por la acción de libertad, pues una interpretación diferente afecta la noción básica de interpretación de los derechos humanos (así mismo de los derechos fundamentales), cual es la interpretación favorable al ser humano.*

*En el mismo sentido ultraprotectivo de la acción de libertad antes glosada, es menester aclarar la inaplicabilidad bajo ninguna circunstancia de la regla de subsidiariedad excepcional de la acción de libertad cuando se denuncia violación del derecho a la vida o integridad personal. Sobre el tema, es preciso citar la SC 0008/2010-R de 6 de abril, la SC 0080/2010-R y especialmente la SC 0589/2011-R de 3 de mayo, que fueron contundentes en señalar que no se aplica bajo ninguna circunstancia la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad cuando se denuncia violación del derecho a la vida.*

*En este mismo sentido la SC 0589/2011-R de 3 de mayo, reforzando dicha comprensión, dijo: 'El art. 18 de la CPEabrg, instituyó el recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad prevista por el art. 125 de la CPE, como un recurso extraordinario cuya finalidad esencial era la protección a la libertad,*

*ámbito de tutela que ha sido ampliada en el orden constitucional vigente a la vida, que como se ha visto, constituye un derecho primario en sí, inherente al ser humano, y por ende su protección es prioritaria, por constituir un bien jurídico primario y fuente de los demás derechos. Por ello, a diferencia de la tutela a la libertad, y su condicionamiento del agotamiento previo de las instancias intra procesales, para pedir su protección a través de este medio constitucional idóneo, eficaz e inmediato, respecto a la vida, su tutela puede ser solicitada de manera directa; es decir, que puede acudir a la jurisdicción constitucional, sin tener que agotar previamente la vía jurisdiccional”*

Bajo ese marco argumentativo, la jurisdicción constitucional ha concedido la tutela en distintas acciones de libertad en las que se reclamaba la continuidad de servicios de salud en casos de enfermedades crónicas, por ejemplo, mediante SCP0229/2015-S3 de 5 de marzo el TCP entendió que: *“...el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud conlleva una obligación inexcusable que debe ser cumplida por parte del Estado, y que a la vez constituye en una garantía de los usuarios de salud de que el servicio no será interrumpido, menos aún si de dicha prestación depende la continuación de un tratamiento médico especializado que compromete su propia subsistencia física, como es el caso de los pacientes diagnosticados con insuficiencia renal crónica, que por su grado de vulnerabilidad física requieren del tratamiento permanente del servicio de hemodiálisis para mantenerse con vida.*

***La vigencia de este principio determina a su vez, la obligación del Estado de evitar cualquier situación que ponga en peligro los derechos de los usuarios del servicio de salud, como el de no verse privados de una eficaz y continua atención médica”***

## **VI.2. El derecho a la vida vinculado con el derecho a la maternidad segura**

La Constitución Política del Estado en su art. 45, garantiza el derecho a la seguridad social, cuando expresa: *“I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.*

*II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integridad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.*

*III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; **maternidad** y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.*

(...)



**V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozaran de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal”.**

Sobre el referido precepto constitucional, la jurisprudencia constitucional ha referido que: “Bajo ese contexto, la igualdad contenida en la Constitución Política del Estado y en el bloque de constitucionalidad se constituye en formal, al reconocer a todos los miembros de la sociedad en un plano de igualdad; empero, lo que se busca a través de su observancia en todos los ámbitos jurídicos, es su efectiva materialización, como sería el caso de mujeres embarazadas o madres de un niño o niña menor de un año, cuya situación respecto de los demás u otros sectores, por su especial condición, se encuentra en un plano desigual, dado que durante la gestación, periodo prenatal y posnatal, son etapas en las que se presenta un alto grado de vulnerabilidad, colocándola en una situación de desventaja material, lo cual no puede concebirse teniendo en cuenta que bajo el nuevo modelo constitucional, se pretende la eficacia máxima de los derechos. En ese sentido, **es preciso que dichas etapas se desarrollen en condiciones adecuadas de tal forma que no afecten la salud física y emocional o psíquica de la madre y del recién nacido**” (SCP 0076/2012 de 12 de abril).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en lo referente al Código de Seguridad Social, a través de la SC 0841/2006-R de 29 de agosto ha señalado que: “el Capítulo III del Código de Seguridad Social referido a las cotizaciones, en su art. 215 y ss. sobre la obligación del empleador a cotizar a un ente gestor de salud, a efecto de que los trabajadores y sus beneficiarios por ley tenga cubiertas las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, así como de las asignaciones familiares, prescribe lo siguiente: ‘Todo empleador sujeto al campo de aplicación está obligado a presentar mensualmente a las Administraciones Regionales de la Caja doble ejemplar de sus planillas de cotizaciones a los regímenes contenidos en el presente Código, juntamente con la planilla de pagos directos de Asignaciones Familiares y de Subsidios de incapacidad temporal con su respectivo resumen. Estas planillas deberán ser entregadas en un plazo máximo de 30 días de vencida la mensualidad correspondiente’.

En este marco normativo, se concluye que todo trabajador del sector público o privado tiene derecho a contar con las prestaciones de corto plazo previstas por el Código de Seguridad Social; **más aún en el caso de una mujer trabajadora embarazada, que cuenta con protección especial por la Constitución así como por las leyes en vigencia, en cuyo mérito, el empleador está obligado por ley a asegurarla en el ente gestor de salud que corresponda, así como cumplir con el régimen de asignaciones familiares referidas a la contingencia de la maternidad”**

(entendimiento que fue reiterado por nuestro Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 1006/2015-S2, entre otras).

### VII. VINCULACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS (NEXO CAUSAL)

En el presente caso por acciones de la CNS regional Pando, se pone en riesgo inminente la vida de la accionante de conformidad con lo siguiente:

1. De conformidad con el informe GAMC/DRRHH N° 446/2022 de 10 de noviembre emanado por la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, se tiene que: a) La accionante desempeña funciones en dicho municipio desde el 2010. b) El 2019 se afilia con el sindicato de municipalistas a la Caja Nacional. c) *"los aportes del seguro de salud de la señora se realiza de manera normal en la caja nacional, pero la señora no puede afiliarse debido a que no le dieron de baja del seguro de municipalistas"*.
2. De conformidad con el certificado médico emanado el 17/01/2023, la accionante estuvo internada en el Hospital Roberto Galindo Teran desde el 13/01/2023 hasta el 17/01/2023; presentando el siguiente diagnóstico: se encuentra con 33 semanas de embarazo y 4 días; además de presentar "hipertensión crónica controlada" y "Primigesta funcional añosa"
3. En fecha 27/01/2023 mediante reunión sostenida, por personeros de la Defensoría del Pueblo, con la Dra. Diana Pasten Duran Administradora a.i. de la Caja Nacional de Salud y su personal técnico, hicieron conocer que el sistema no acepta la doble afiliación del asegurado, correspondiendo al empleador (el Sindicato Municipal de Trabajadores Municipales de Cobija) dar de baja al seguro, haciendo conocer la Caja Nacional de Salud que no le niega la atención médica a la ciudadana, pero tendría que cancelar como persona particular.

De estos tres puntos debemos hacer énfasis en que:

La accionante se encuentra en la semana 33 de embarazo, es decir, en la recta final, atravesando problemas de salud que la condujeron inclusive a estar internada por aproximadamente cuatro días, producto de esa internación se le diagnostica "hipertensión crónica controlada", este cuadro es el que nos lleva a concluir que su vida se encuentra en peligro, al respecto, la Organización Panamericana de Salud establece que *"La preeclampsia es un **trastorno hipertensivo** que puede ocurrir durante el embarazo y el posparto y que **tiene repercusiones tanto en la madre como el feto**. A nivel mundial, la preeclampsia y otros trastornos hipertensivos del embarazo son una de las principales causas de enfermedad y muerte materna y neonatal. En la Región, según datos de la Organización Mundial de la Salud, más del 20% de las muertes maternas son provocados por problemas hipertensivos. Para el cuidado prenatal es esencial el diagnóstico y manejo de la*



*preeclampsia. Algunos síntomas asociados a esta enfermedad son la hinchazón, el aumento repentino de peso, **los dolores de cabeza** y los cambios en la visión. Sin embargo, no todas las mujeres que padecen preeclampsia reportan estos síntomas (y viceversa). Generalmente, la preeclampsia ocurre después de 20 semanas de gestación y hasta seis semanas después del parto, aunque en casos raros puede ocurrir antes de las 20 semanas<sup>1</sup>.*

De ello, conforme consta en el certificado médico, la accionante acude por una "cefalea holocraneal"<sup>2</sup>, es decir, por un dolor de cabeza que es un síntoma asociado a la preeclampsia y además se le diagnostica hipertensión crónica controlada. De esos antecedentes se deduce que la accionante puede sufrir una preeclampsia, que según la OMS "más del 20% de las muertes maternas son provocados por problemas hipertensivos". De ahí que con este certificado médico se acredita que la vida de la accionante se encuentra en peligro.

Ahora bien, pese a ese estado de peligro en el que se encuentra la vida de la accionante, su atención médica es negada por la CNS regional Pando, arguyendo una cuestión meramente formal y que no depende de la voluntad de la accionante, como es la exigencia de la firma del "Sindicato" para darle de baja del seguro y re afiliarla.

Además, conforme se mostró del informe emanado por el GAMC, esta entidad refiere que: "los aportes del seguro de salud de la señora se realiza de manera normal en la caja nacional, pero la señora no puede afiliarse debido a que no le dieron de baja del seguro de municipalistas".

De ahí que no resulta razonable que la CNS regional Pando exija la firma del "Sindicato" para poder brindarle atención a una mujer en estado de gestación de alto riesgo, situación que se agrava por el diagnóstico médico que presenta.

En ese sentido, el accionar de la CNS regional Pando está poniendo en riesgo la vida de la accionante, en contra del mandato constitucional establecido en el art. 45.V que establece que las mujeres embarazadas "**gozaran de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal**".

En el caso concreto ocurre lo enteramente contrario, esto debido a que en lugar de otorgarle una especial asistencia y protección, se pone en riesgo la vida de la accionante, bajo la exigencia de una firma del "Sindicato", hecho que ni siquiera es atribuible a la accionante.

<sup>1</sup> Cfr.: <https://www.paho.org/es/noticias/1-8-2019-dia-concientizacion-sobre-preeclampsia#:~:text=La%20preeclampsia%20es%20un%20trastorno,y%20muerte%20materna%20y%20neonatal>.

Según la OMS Las cefaleas, que se caracterizan por un dolor de cabeza recurrente: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/headache-disorders>

Asimismo, respecto al GAMC se tiene que conforme del mismo informe emanado por dicha institución, la accionante presta servicios desde el año 2010, empero hasta la fecha, trece años después, no pueden afiliarla, cuando conforme se desprende de la jurisprudencia constitucional "...**en el caso de una mujer trabajadora embarazada, que cuenta con protección especial por la Constitución así como por las leyes en vigencia, en cuyo mérito, el empleador está obligado por ley a asegurarla en el ente gestor de salud que corresponda, así como cumplir con el régimen de asignaciones familiares referidas a la contingencia de la maternidad**"(SCP 1006/2015-S2).

En ese sentido, esa omisión en lo que respecta a la obligación de afiliar a la accionante al ente de gestor de salud, que viene arrastrándose desde hace trece años atrás, hoy lesiona el derecho de a accionante a una maternidad segura en todos sus componentes; y, se agrava por los actos de negación de atención médica perpetrados por la CNS, dejando a la accionante en una situación de absoluta desprotección, cuando por su estado y por las condiciones propias y concretas de su embarazo debiere recibir la mayor atención conforme los lineamientos jurisprudenciales.

#### **VIII. PRUEBAS**

Con el objeto de demostrar los hechos relatados en la presente demanda de acción de libertad tenemos a bien adjuntar los siguientes elementos probatorios:

- 1) Informe GAMC/DRRHH N° 446/2022 de 10 de noviembre emanado por la Dirección de Gestión de Recursos Humanos.
- 2) Certificado médico emanado el 17/01/2023.
- 3) Informe sobre reunión de 27/01/2023.

#### **IX. PETITORIO**

Por todo lo señalado, y siendo que el derecho a la vida de la accionante se encuentra en peligro tengo a bien solicitar:

- 1) Se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se disponga:
  - i. Se ordene a la Caja Nacional de Salud regional Pando a garantizar el acceso a los servicios de salud de la accionante y a ejercer con plenitud su derecho a la maternidad segura, de forma inmediata.
  - ii. Se ordene al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a cumplir con su obligación de afiliar a la accionante de forma inmediata, así como cumplir con el régimen de asignaciones familiares.



**Otrosí 1.-** Con el objeto de acreditar mi apersonamiento adjunto copia de la Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, copia del Testimonio de Poder N° 9/2023.


**Otrosí 2.-** Se tenga presente que en la presente acción de tutela el Defensor del Pueblo será representado por JUAN CARLOS AGUSTIN ESTIVARIZ LOAYZA de conformidad con el Testimonio de Poder N° 9/2023 que se adjunta a la presente.

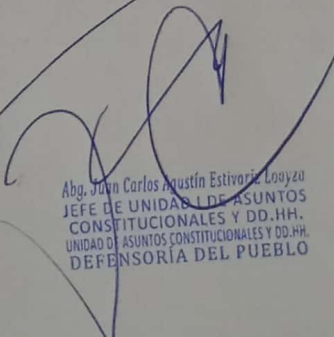
**Otrosí 3.-** Se tenga por adjuntada los documentales probatorios detallados en el apartado VIII de la presente demanda. Asimismo se considere la SCP 1512/2012 de 24 de septiembre, en lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba en acción de libertad.

**Otrosí 4.-** Señalo la siguiente dirección de correo electrónico: [juan.estivariz@defensoria.gob.bo](mailto:juan.estivariz@defensoria.gob.bo) y *whatsapp* 73013482

**Otrosí 5.-** Señalo como tercero interesado a la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASUSS, a tal efecto señalo su domicilio Calle Nicolas Suarez No. 83.

Cobija, 9 de febrero de 2023

  
MSc. Melny Aracelia Chauvria  
PROFESIONAL I DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.  
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y DERECHOS HUMANOS  
DEFENSORIA DEL PUEBLO

  
Abg. Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza  
JEFE DE UNIDAD DE ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DD.HH.  
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.  
DEFENSORIA DEL PUEBLO

  
MSc. Veronica Marcela Viruez Tristán  
CONSULTORA  
PROFESIONAL III EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DD.HH.  
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.  
DEFENSORIA DEL PUEBLO

